El Peruano Firmado por: Editora Peru
Fecha: 17/09/2026 01:02

f) Por interrupciones de transmisión de la ubicación automática vehicular (UAV)	*Rubro 4.9.3 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.*	*No se inicia procedimiento administrativo sancionador cuando concurran las siguientes condiciones:* *a) El agente presenta un reporte o informe sustentatorio emitido por la empresa que presta el servicio de posicionamiento vehicular que justifique la interrupción de la señal en los intervalos verificados.* *b) La información de la ubicación automática vehicular (UAV) del equipo GPS evidencia en tiempo real la llegada de la unidad de transporte al establecimiento que generó la orden de pedido.* *c) El agente presenta una declaración del titular del establecimiento que generó la orden de pedido, dando su conformidad con la recepción del producto indicado en dicha orden.*
g) Incumplimientos de obligaciones técnicas, comerciales o de seguridad de carácter no crítico que dieron lugar a la imposición de una medida correctiva.	*Rubro 2 y 4.10 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo N° 271-2012-OS/CD y modificatorias.*	*No se inicia procedimiento administrativo sancionador cuando concurran las siguientes condiciones:* *a) El incumplimiento no se encuentre calificado como de criticidad alta en la estrategia de fiscalización de la División de Supervisión Regional de Osinergmin.* *b) El agente fiscalizado haya cumplido íntegramente la medida correctiva antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador.*

"Artículo 5-C.- Terminación definitiva de actividades en unidad operativa

5-C.1. Si, con posterioridad a la detección de la infracción administrativa, se verifica la cancelación de la inscripción del Titular en el Registro de Hidrocarburos, así como el cese definitivo de actividades en la unidad operativa, la autoridad no dispone el inicio de procedimiento administrativo sancionador. Para estos efectos, no se considera que exista cese definitivo cuando, al momento de evaluar la aplicación del eximente, la unidad operativa cuente con una nueva inscripción en el Registro de Hidrocarburos para el desarrollo de actividades, independientemente del titular de dicha inscripción.

5-C.2. Para la aplicación del presente eximente, solo resulta exigible la condición referida a que la conducta no haya generado daño real a terceros o a la infraestructura supervisada."

Artículo 2.- Publicación

Publicar la presente resolución en el Diario Oficial El Peruano y consignarla, conjuntamente con su exposición de motivos, en el portal institucional de Osinergmin: https://www.gob.pe/osinergmin.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- Aplicación inmediata

Las condiciones eximentes reguladas en la presente resolución resultan aplicables en los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la fecha de su entrada en vigencia. Dichas condiciones eximentes no se aplican respecto de procedimientos administrativos sancionadores ya concluidos.

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

2554856-1

Aprueban el "Procedimiento para el Registro Anual de la Autoinspección del Cumplimiento de las Condiciones Técnicas y de Seguridad en Unidades Vehiculares que Transportan Hidrocarburos"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA OSINERGMIN N° 166-2026-OS/CD

Lima, 15 de setiembre del 2026

VISTO:

El Memorándum N° GSE-812-2026, mediante el cual la Gerencia de Supervisión de Energía pone a consideración del Consejo Directivo el proyecto de resolución que aprueba el "*Procedimiento para el Registro Anual de la Autoinspección del Cumplimiento de las Condiciones Técnicas y de Seguridad en Unidades Vehiculares que Transportan Hidrocarburos*";

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo a lo establecido por el literal c) del artículo 3 de la Ley N° 27332 - Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, la función normativa de los Organismos Reguladores, entre ellos Osinergmin, comprende la facultad exclusiva de dictar, en el ámbito y materia de su respectiva competencia, entre otros, los reglamentos y procedimientos a su cargo, normas de carácter general referidas a actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, según lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento General de Osinergmin, aprobado mediante Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la función normativa de carácter general es ejercida de manera exclusiva por el Consejo Directivo de Osinergmin a través de resoluciones;

Que, asimismo, el artículo 3 de la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699, estipula que el Consejo Directivo está facultado para aprobar procedimientos administrativos especiales que normen los procesos administrativos vinculados, entre otros, con la función supervisora;

Que, de conformidad con el Reglamento de Seguridad para el Transporte de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 026-94-EM, así como con el Reglamento de Seguridad para Instalaciones y Transporte de Gas Licuado de Petróleo, aprobado por Decreto Supremo N° 027-94-EM, los operadores que realizan actividades de transporte de hidrocarburos y de GLP están obligados a desarrollar dichas actividades conforme a principios técnicos de seguridad generalmente aceptados por la industria, debiendo conservar sus instalaciones y unidades en adecuadas condiciones de funcionamiento, someterlas a programas continuos de mantenimiento preventivo y predictivo, efectuar inspecciones periódicas, documentar las pruebas y revisiones realizadas, y adoptar oportunamente las medidas necesarias para prevenir incidentes que puedan generar riesgos a la vida, la salud, el medio ambiente o la propiedad;

Que, en ese marco, la seguridad en el transporte no constituye una obligación meramente reactiva frente a la ocurrencia de incidentes, sino un deber permanente de vigilancia, control y gestión de riesgos por parte del operador, lo que comprende la verificación sistemática y documentada del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables a las unidades de transporte empleadas en la actividad;

Que, conforme al artículo 228-A del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, la actividad administrativa de fiscalización comprende los actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, prevención del riesgo, gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos;

Que, asimismo, de acuerdo con el inciso 1 del numeral 228-B.2 del artículo 228-B del citado Texto Único Ordenado, la Administración Pública, en ejercicio de la actividad de fiscalización, se encuentra facultada para requerir al administrado la exhibición o presentación de documentación, expedientes, archivos u otra información necesaria, respetando el principio de legalidad;

Que, en dicho marco, corresponde a Osinergmin, en ejercicio de su función de fiscalización, establecer mecanismos operativos que permitan uniformizar y estandarizar la forma en que los operadores reportan información vinculada al cumplimiento de sus obligaciones técnicas y de seguridad, reduciendo asimetrías de información, fortaleciendo la trazabilidad de las actuaciones preventivas y promoviendo una gestión anticipada de riesgos;

Que, en tal sentido, resulta necesario aprobar el "*Procedimiento para el Registro Anual de la Autoinspección del Cumplimiento de las Condiciones Técnicas y de Seguridad en Unidades Vehiculares que Transportan Hidrocarburos*", que incorpora el uso de un formulario digital en la Plataforma Virtual de Osinergmin, mediante el cual los operadores registran, de manera periódica y bajo parámetros objetivos, el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad vigentes, constituyendo dicho instrumento un mecanismo de reporte estructurado y verificable que coadyuva al ejercicio de la función fiscalizadora, sin modificar el contenido sustantivo de las obligaciones previstas en la normativa aplicable;

Que, por otro lado, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS/CD, modificada por Resolución N° 236-2013-OS/CD, se aprobó el Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ, cuyo objetivo es que los responsables de las unidades comprendidas en su ámbito de aplicación efectúen inspecciones periódicas para asegurar que sus operaciones se desarrollen conforme a la normativa técnica y de seguridad vigente, incluyendo dentro de dicho ámbito a los medios de transporte terrestre de combustibles líquidos, GLP y/u otros productos derivados de los hidrocarburos, así como a los distribuidores de GLP;

Que, atendiendo a la naturaleza móvil y operativa de las unidades vehiculares destinadas al transporte terrestre de hidrocarburos, corresponde establecer un mecanismo declarativo diferenciado que permita registrar, de manera específica y verificable, información vinculada al mantenimiento de sus condiciones técnicas y de seguridad durante la etapa operativa, evitando duplicidades informativas y fortaleciendo la gestión preventiva de riesgos, por lo que resulta necesario excluir a los medios de transporte terrestre y distribuidores de GLP del ámbito del Procedimiento PDJ, disponiendo que les sea aplicable exclusivamente el "Procedimiento para el Registro Anual de la Autoinspección del Cumplimiento de las Condiciones Técnicas y de Seguridad en Unidades Vehiculares que Transportan Hidrocarburos", sin alterar las obligaciones sustantivas previstas en la normativa vigente;

Que, de conformidad con el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones sobre publicación y difusión de normas jurídicas de carácter general, resoluciones y proyectos normativos, aprobado por Decreto Supremo N° 009-2024-JUS, mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 067-2026-OS/PRES se dispuso publicar para comentarios el proyecto de "*Procedimiento para el Registro Anual de la Autoinspección del Cumplimiento de las Condiciones Técnicas y de Seguridad en Unidades Vehiculares que Transportan Hidrocarburos*" recogiéndose en la Exposición de Motivos la evaluación realizada a los comentarios, opiniones y sugerencias recibidos;

De acuerdo con el inciso b) del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones de Osinergmin, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2016-PCM y de conformidad con lo dispuesto en el literal c) del numeral 3.1 del artículo 3 de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332; y estando a lo acordado por el Consejo Directivo de Osinergmin en su Sesión N° 31-2026;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Aprobación de procedimiento

Aprobar el "Procedimiento para el Registro Anual de la Autoinspección del Cumplimiento de las Condiciones Técnicas y de Seguridad en Unidades Vehiculares que Transportan Hidrocarburos", que forma parte integrante de la presente resolución.

Artículo 2.- Creación del Módulo

Aprobar la creación e implementación del "Módulo de Registro Anual de Autoinspecciones de Unidades Vehiculares", como herramienta informática oficial destinada al registro anual de los resultados de la autoinspección de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables en las unidades vehiculares que transportan hidrocarburos integrado a la Plataforma Virtual de Osinergmin, regulada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 040-2015-OS/CD.

Artículo 3.- Cronograma

Aprobar el cronograma de cumplimiento de la obligación del registro de los resultados de la autoinspección de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables a las unidades vehiculares que transportan hidrocarburos, de acuerdo con el último dígito o la última letra de la placa principal de rodaje.

Ámbito de aplicación	Último dígito de placa principal de rodaje (camión tanque o semirremolque)	Última letra de placa principal de rodaje (camión tanque o semirremolque)	Mes de registro de autoinspección (*)
Nivel nacional	1	A, B	Mes 1
	2	C, D	Mes 2
	3	E, F	Mes 3
	4	G, H, I	Mes 4
	5	J, K, L	Mes 5
	6	M, N, O	Mes 6
	7	P, Q, R	Mes 7
	8	S, T	Mes 8
	9	U, V, W	Mes 9
	0	X, Y, Z	Mes 10

(*) El mes 1 inicia el primer día calendario del mes siguiente de la entrada en vigencia de la presente resolución.

Artículo 4.- Publicación

Publicar la presente resolución, conjuntamente con su exposición de motivos, en el Diario Oficial El Peruano y en el portal institucional de Osinergmin: https://www.gob.pe/osinergmin.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA MODIFICATORIA

Única.- Modificación del Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ

Modifíquese el artículo 2 del "*Procedimiento de Declaraciones Juradas de Cumplimiento de Obligaciones Relativas a las Condiciones Técnicas y de Seguridad de las Unidades Supervisadas - PDJ por la Gerencia de Fiscalización de Hidrocarburos Líquidos*", contenido en el Anexo I de la Resolución de Consejo Directivo N° 223-2012-OS-CD, en los siguientes términos:

"Artículo 2.- Ámbito de aplicación

El presente procedimiento es aplicable, a nivel nacional, a las siguientes unidades supervisadas:

2.1. Instalaciones y Actividades de Exploración y Explotación de Hidrocarburos Líquidos.
2.2. Terminales de combustibles líquidos, Gas Licuado de Petróleo (GLP) u Otros Productos Derivados de los Hidrocarburos (OPDH).
2.3. Plantas envasadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP).
2.4. Plantas de procesamiento.
2.5. Plantas de abastecimiento de combustibles líquidos, GLP u OPDH.
2.6. Plantas de abastecimiento en aeropuerto.
2.7. Plantas de lubricantes.
2.8. Plantas de producción de GLP.
2.9. Refinerías.
2.10. Medios de transporte acuático de combustibles líquidos, GLP y/u OPDH.
2.11. Medios de transporte de vagón tanque de combustibles líquidos y/u OPDH.
2.12. Instalaciones de comercializador de combustibles de aviación y de embarcaciones.
2.13. Instalaciones fijas de consumidor directo de combustibles para aviación o embarcaciones.
2.14. Instalaciones móviles de consumidor directo de combustibles para aviación o embarcaciones.

2.15. Consumidores Directos de combustibles líquidos y/u OPDH.
2.16. Consumidores Directos de GLP.
2.17. Consumidores Directos con instalaciones estratégicas.
2.18. Distribuidores minoristas de combustibles líquidos y/u OPDH.
2.19. Estaciones de Servicio de combustibles líquidos, grifos, grifos flotantes y grifos rurales.
2.20. Establecimientos de Venta de GLP para uso automotor.
2.21. Locales de venta de GLP.
2.22. Redes de distribución de GLP."

OMAR CHAMBERGO RODRÍGUEZ
Presidente del Consejo Directivo
OSINERGMIN

"Procedimiento para el Registro Anual de la Autoinspección del Cumplimiento de las Condiciones Técnicas y de Seguridad en Unidades Vehiculares que Transportan Hidrocarburos"

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto
El presente procedimiento tiene por objeto establecer el régimen aplicable al Registro Anual de Autoinspección del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por la normativa vigente para las unidades vehiculares destinadas al transporte terrestre de Hidrocarburos, a fin de fortalecer la gestión preventiva de riesgos y optimizar la función fiscalizadora de Osinergmin.

Artículo 2.- Finalidad
El presente Procedimiento tiene por finalidad establecer un mecanismo anual de registro estructurado y verificable del cumplimiento de condiciones técnicas y de seguridad exigidas por la normativa vigente para las unidades vehiculares que transportan hidrocarburos, a efectos de fortalecer la gestión preventiva de riesgos, asegurar la trazabilidad del cumplimiento normativo y optimizar el ejercicio de la función fiscalizadora de Osinergmin, sin modificar el contenido sustantivo de las obligaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- Ámbito de aplicación

3.1. El presente procedimiento es aplicable, a nivel nacional, a los titulares de medios de transporte terrestre inscritos en el Registro de Hidrocarburos de Osinergmin, que desarrollan las siguientes actividades:

a) Transporte de Combustibles Líquidos y Otros Productos Derivados de Hidrocarburos
b) Transporte de Combustibles Líquidos en Contenedores Intermedios
c) Transporte de Combustibles Líquidos en Cilindros
d) Transporte de Petróleo Crudo
e) Transporte de GLP en cilindros,
f) Transporte de GLP a granel
g) Distribuidor de GLP en cilindros
h) Distribuidor de GLP a granel
i) Vehículo Transportador de GNC
j) Vehículo Transportador de GNL
k) Unidad Móvil de GNC
l) Unidad Móvil de GNL
m) Unidad Móvil de GNV-L
n) Unidad Móvil de GNL-GN

3.2. Cada unidad vehicular constituye una unidad fiscalizada individualmente para efectos del presente procedimiento.

Artículo 4.- Definiciones
Para efectos del presente procedimiento se entiende por:

a) Autoinspección: Verificación efectuada por el titular respecto del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de la unidad vehicular exigidas por la normativa vigente.

b) Incumplimiento crítico (tipo "A"): Incumplimiento de una condición técnica o de seguridad cuya inobservancia compromete directamente la operación segura de la unidad vehicular y determina que esta no deba continuar operando mientras dicha condición subsista.

c) Incumplimiento no crítico (tipo "B"): Incumplimiento de una condición técnica o de seguridad que, sin encontrarse comprendido en el supuesto anterior, debe ser subsanado dentro del plazo establecido en el presente procedimiento.

d) Módulo de Registro Anual de Autoinspecciones de Unidades Vehiculares: Herramienta informática oficial destinada al registro anual de los resultados de la autoinspección de las condiciones técnicas y de seguridad aplicables a las unidades vehiculares que transportan hidrocarburos.

e) Titular: Persona natural o jurídica inscrita en el Registro de Hidrocarburos como responsable de la unidad vehicular.

f) Unidad vehicular: Vehículo debidamente identificado mediante placa(s) de rodaje y código del Registro de Hidrocarburos habilitado.
En el caso de camiones tanque, la unidad vehicular cuenta con una placa de rodaje única. Para camiones cisterna, la unidad vehicular se compone de dos placas de rodaje: una correspondiente al tracto y otra al semirremolque. Esta definición garantiza la correcta identificación de cada unidad para efectos de fiscalización, control operativo y trazabilidad en el transporte de hidrocarburos.

Artículo 5.- Autoridades competentes
Las autoridades competentes para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones del presente procedimiento se determinan según lo dispuesto en la columna de órganos instructores prevista en el numeral 1.1 del artículo 1 de la Resolución de Consejo Directivo N° 057-2019-OS/CD, o la norma que la modifique, sustituya o complemente, respecto de las actividades de distribución y comercialización de hidrocarburos líquidos.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO ANUAL DE AUTOINSPECCIÓN

Artículo 6.- Obligación de registro anual
El titular debe registrar anualmente, por cada unidad vehicular habilitada, los resultados de la autoinspección del cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por la normativa vigente.
La información registrada corresponde a las condiciones verificadas por el titular a la fecha de realización de la autoinspección, sin perjuicio de su obligación permanente de mantener la unidad vehicular en las condiciones técnicas y de seguridad exigidas por la normativa vigente.

Artículo 7.- Forma y plazo de presentación

7.1. El registro anual se efectúa exclusivamente a través del Módulo de Registro Anual de Autoinspecciones de Unidades Vehiculares, el cual se encuentra incorporado en la Plataforma Virtual del Osinergmin - PVO, utilizando el código de usuario y contraseña vinculados al Registro de Hidrocarburos o al acceso correspondiente en el SCOP.
7.2. El registro debe efectuarse durante el mes que establezca el Cronograma aprobado por Osinergmin.
7.3. La información registrada se entenderá presentada por el titular bajo responsabilidad.

Artículo 8.- Contenido del registro
El titular se encuentra obligado a consignar íntegramente la información correspondiente al tipo de medio de transporte que opere, debiendo completar todos los ítems que le resulten aplicables. El titular declara, bajo responsabilidad, el estado real de las condiciones técnicas y de seguridad de su unidad vehicular, conforme a lo exigido por la normativa vigente.

Artículo 9.- Presentación inadecuada
La información remitida a través de medios distintos a la Plataforma Virtual es considerada como no presentada para todos los efectos legales correspondientes.

Artículo 10.- Evento imprevisto

10.1. En caso se presenten contingencias no atribuibles al titular que imposibiliten el registro de la información en el Módulo de Registro Anual de Autoinspecciones de Unidades Vehiculares, el titular debe comunicar tal situación de manera inmediata y debidamente sustentada.
10.2. Verificada la ocurrencia de la contingencia, la División de Supervisión Regional de la Gerencia de Supervisión de Energía del Osinergmin puede autorizar, de manera excepcional y temporal, un mecanismo alternativo de cumplimiento, estableciendo las condiciones, plazos y medios aplicables para la regularización correspondiente.

CAPÍTULO III

RÉGIMEN DE FISCALIZACIÓN

Artículo 11.- Fiscalización posterior

11.1. La información registrada mediante el Módulo de Registro Anual de Autoinspecciones de Unidades Vehiculares tiene carácter de declaración jurada y se encuentra sujeta a fiscalización posterior.
11.2. La veracidad de la información registrada, así como el cumplimiento de las condiciones técnicas y de seguridad de la unidad vehicular, se encuentra sujeta a fiscalización posterior por parte de Osinergmin.
11.3. Osinergmin puede requerir la presentación y/o carga digital de fotografías, videos, certificados u otros documentos que resulten necesarios como sustento de la información declarada.

Artículo 12.- Consecuencias de la falta de registro

12.1. La presentación del registro anual dentro del plazo establecido constituye una condición operativa para mantener habilitada la capacidad de generar órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).
12.2. Vencido el plazo establecido en el cronograma aprobado por Osinergmin sin que el titular haya efectuado el registro anual correspondiente, la capacidad de generar órdenes de pedido en el SCOP queda inhabilitada hasta que se regularice el registro de la información a través de la Plataforma Virtual.
12.3. La capacidad de generar órdenes de pedido se restablece automáticamente una vez efectuado el registro anual correspondiente.

Artículo 13.- Tratamiento de incumplimientos
Cuando en el registro anual se declare el incumplimiento de una o más condiciones técnicas o de seguridad, se aplican las siguientes reglas:

a) **Incumplimientos críticos (tipo "A"):**

La ausencia de incumplimientos críticos constituye una condición operativa para mantener habilitada la capacidad de generar órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).
Cuando el titular declare uno o más incumplimientos críticos, la capacidad de generar órdenes de pedido en el SCOP queda inhabilitada desde efectuado el registro y se mantiene en dicha condición hasta que el titular efectúe un nuevo registro declarando la subsanación de los incumplimientos identificados.
La capacidad de generar órdenes de pedido se restablece automáticamente una vez registrada la subsanación.

b) Incumplimientos no críticos (tipo "B"):

Los incumplimientos no críticos deben ser subsanados en un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de efectuado el registro anual.
Durante dicho plazo, la capacidad de generar órdenes de pedido en el SCOP se mantiene habilitada.
Vencido el plazo sin que el titular haya efectuado un nuevo registro declarando la subsanación de los incumplimientos identificados, la capacidad de generar órdenes de pedido en el SCOP queda inhabilitada y se mantiene en dicha condición hasta que se registre la subsanación correspondiente.
La capacidad de generar órdenes de pedido se restablece automáticamente una vez registrada la subsanación.
El restablecimiento de la capacidad de generar órdenes de pedido no implica la conformidad de Osinergmin respecto de la información registrada ni limita el ejercicio del control posterior o de las acciones de fiscalización que correspondan.

Artículo 14.- Consecuencias del registro de información inexacta o falsa

14.1. La consignación de información inexacta o falsa en el registro anual, así como la presentación de documentación que no se ajuste a la realidad o que corresponda a una unidad vehicular distinta, constituye infracción administrativa conforme al marco normativo vigente.
14.2. Sin perjuicio de la sanción que corresponda, Osinergmin puede disponer las medidas administrativas pertinentes, incluyendo la inhabilitación de la unidad vehicular en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).
14.3. Lo anterior se aplica sin perjuicio de las responsabilidades civiles y/o penales a que hubiera lugar.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

Primera.- Disposiciones técnico-operativas
Facúltese a la Gerencia de Supervisión de Energía para emitir las disposiciones técnico-operativas y medidas complementarias necesarias para la implementación y ejecución del presente procedimiento, así como para aprobar los formularios aplicables al Registro Anual de Autoinspección.
Los formularios identificarán las condiciones técnicas y de seguridad correspondientes a los incumplimientos críticos (tipo "A") y no críticos (tipo "B"), con sujeción a los criterios establecidos en el artículo 4 del presente procedimiento, sin modificar dichos criterios ni incorporar nuevas obligaciones técnicas o de seguridad distintas de las previstas en la normativa vigente.

Segunda.- Entrada en vigencia
El presente procedimiento entra en vigencia al día siguiente de la publicación de la resolución de la Gerencia de Supervisión de Energía que aprueba los formularios para el Registro Anual de Autoinspección y dispone la puesta en operación del módulo correspondiente en la Plataforma Virtual de Osinergmin.

Tercera.- Régimen aplicable a la primera autoinspección
Durante la primera autoinspección que corresponda efectuar a cada titular conforme al cronograma aprobado por Osinergmin, se desarrollarán acciones de orientación, capacitación y asistencia técnica para facilitar el adecuado cumplimiento del presente procedimiento.
Los incumplimientos no críticos (tipo "B") declarados durante dicha autoinspección deben ser subsanados dentro del plazo establecido en el literal b) del artículo 13 del presente procedimiento. No obstante, durante esta primera aplicación, el vencimiento de dicho plazo no genera la inhabilitación de la capacidad de generar órdenes de pedido en el Sistema de Control de Órdenes de Pedido (SCOP).
La inaplicación de dicha consecuencia operativa no exime al titular de la obligación de subsanar el incumplimiento dentro del plazo establecido ni limita el ejercicio de las acciones de fiscalización que correspondan.
Lo dispuesto en los párrafos precedentes no resulta aplicable a los incumplimientos críticos (tipo "A"), respecto de los cuales resultan aplicables las consecuencias previstas en el artículo 13 del presente procedimiento.

2554858-1